PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1607
Exp. núm. 2[redacted] (SOLICITUD 2025-R0599540)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Revisión por causa de error material
Decisión: ACOGE REVISIÓN
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo de la solicitud de revisión por error material realizada por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante la instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2025, el señor [redacted] solicita a esta Sala, lo siguiente: "ÚNICO: Que por el mandato y autoridad que le confieren las leyes, tengáis a bien ordenar la corrección de la Sentencia No.SCJ-PS-25-0746, de fecha 30 de abril del año 2025, relativa al

SCJ-PS-25-1607
Exp. núm. 2[redacted] (SOLICITUD 2025-R0599540)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Revisión por causa de error material
Decisión: ACOGE REVISIÓN
Ponente: Mag. [redacted]

expediente No.2[redacted], con motivo de un recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., a los fines de que en el dispositivo de la misma se haga constar en el numeral primero, que el recurrente es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., de manera correcta, y en contra de la cual se rechaza dicho recurso y no el señor [redacted], como figura de manera errónea".

B) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Esta Primera Sala está apoderada de una solicitud presentada por [redacted], que procura la corrección de un error material en la sentencia núm. SCJ-PS-25-0746, de fecha 30 de abril de 2025, por haberse incurrido en un error involuntario en su ordinal primero del dispositivo.

SCJ-PS-25-1607
Exp. núm. 2[redacted] (SOLICITUD 2025-R0599540)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Revisión por causa de error material
Decisión: ACOGE REVISIÓN
Ponente: Mag. [redacted]

2) La referida sentencia SCJ-PS-25-0746, dictada por esta Sala y cuya corrección se solicita, decidió sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00373, dictada en fecha 4 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, donde figura como parte recurrida [redacted], la cual establece en su dispositivo lo siguiente: *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra sentencia no. 1499-2024-SSEN-00373, dictada en fecha 4 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

3) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que:

SCJ-PS-25-1607
Exp. núm. 2[redacted] (SOLICITUD 2025-R0599540)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Revisión por causa de error material
Decisión: ACOGE REVISIÓN
Ponente: Mag. [redacted]

"Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión posee una doble dimensión: **a)** por un error material, el cual no gravita ni tiene ninguna influencia en cuanto a la decisión adoptada por la Corte de Casación puesto que se limita a corregir pura y simplemente el error; y **b)** por un error material que pudiese incidir en la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) Conforme lo expuesto se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y

SCJ-PS-25-1607
Exp. núm. 2[redacted] (SOLICITUD 2025-R0599540)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Revisión por causa de error material
Decisión: ACOGE REVISIÓN
Ponente: Mag. [redacted]

que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir, sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

6) Según la instancia que apodera a esta Primera Sala, el solicitante requiere de esta sede la corrección de la sentencia antes descrita en el numeral primero del dispositivo, en lo concerniente a la identificación de la parte recurrente, puesto que se reconoce a [redacted] cuando en realidad este actuó y figuró como parte recurrida en el proceso.

7) El Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: *(…) que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas*.

8) Ha sido un criterio reiterado de esta Sala, que: cuando en una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia se ha incurrido en una omisión o en un error puramente material cuya corrección no varía la decisión adoptada, procede tomar las medidas necesarias a fin de

SCJ-PS-25-1607
Exp. núm. 2[redacted] (SOLICITUD 2025-R0599540)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Revisión por causa de error material
Decisión: ACOGE REVISIÓN
Ponente: Mag. [redacted]

enmendarla, guardando siempre el debido respeto a lo decidido[1]. En ese mismo tenor la corrección de error material está contemplada en el artículo 60 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) Del examen de la sentencia cuya corrección se pretende, más arriba descrita, así como de los documentos que originaron el recurso de casación, esta Sala Civil ha constatado que ciertamente, tal como expuso la parte solicitante, se ha incurrido en un error involuntario en el ordinal primero en cuanto a la identificación del nombre del recurrente que amerita ser corregido, como a continuación se expone: PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), contra sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00373, dictada en fecha 4 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

10) De manera que procede acoger la solicitud de revisión por error material planteada por la parte demandada, toda vez que como se indicó, la sentencia núm. SCJ-PS-25-0746, dictada por esta Sala en fecha 30 de abril de 2025, contiene el error material involuntario que se le atribuye, indicado en el párrafo anterior, para que en lo adelante se lea como corresponde.

[1] Resolución núm. 730-2019, de fecha 31 de enero de 2019, emitida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-1607
Exp. núm. 2[redacted] (SOLICITUD 2025-R0599540)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Revisión por causa de error material
Decisión: ACOGE REVISIÓN
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-PS-25-0746, de fecha 30 de abril de 2025, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CORRIGE el ordinal primero y cualquier parte donde conste el error en los nombres que se indican en la sentencia SCJ-PS-25-0746, para que en lo adelante se lea: **PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), contra sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00373, dictada en fecha 4 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1607
Exp. núm. 2[redacted] (SOLICITUD 2025-R0599540)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Revisión por causa de error material
Decisión: ACOGE REVISIÓN
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO*:* ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, hacer constar en la sentencia original que ha sido corregida por esta decisión y expedir las siguientes copias con las rectificaciones aquí indicadas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*